

INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE, RESGUARDA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENSTRUANTES

Boletín N° 14577-34

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en moción de las diputadas Maya Fernández Allende, Karol Cariola Oliva, Natalia Castillo Muñoz, Daniella Cicardini Milla, Marcela Hernando Pérez, Carolina Marzán Pinto, Maite Orsini Pascal, Marisela Santibáñez Novoa, Claudia Mix Jiménez, y Erika Olivera De La Fuente.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto consiste en realizar un reconocimiento expreso a los derechos de las personas menstruantes y al deber del Estado en orden a promover, resguardar y facilitar su ejercicio, con una mirada integral del tema de la dignidad menstrual y propuestas de políticas públicas que abarquen los ámbitos económico, social, cultural y sanitario.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 4 y 5 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:

No hay normas en tal calidad.

2.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, N° 15, en relación con lo dispuesto en el artículo 303, N° 6, ambos del Reglamento de la Corporación, la Presidenta de la Comisión determinó que no habían artículos en esta situación.

3.- VOTACIÓN GENERAL:

La idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de las diputadas presentes (8-0-0). Votaron a favor las diputadas Maite Orsini (Presidenta), Maya Fernández, Erika Olivera, Aracely Leuquén, Ximena Ossandón, Camila Rojas, Patricia Rubio y Marisela Santibáñez.

4.- DIPUTADA INFORMANTE:

Se designó como informante a la diputada **Maya Fernández Allende**.

III.- ANTECEDENTES.

El proyecto de ley en informe fue presentado a tramitación el 7 de septiembre de 2021, dándose cuenta de él en la sesión 78ª/369, celebrada el día 9 de septiembre de ese mismo año, ocasión en la que fue destinado, para su tramitación e informe, a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género.

En la moción se señala que el necesario reconocimiento, garantía y protección que nuestra legislación debería darle a los derechos menstruales, que son derechos humanos, representaría un avance relevante en torno a la equidad de género, permitiendo así enfrentar de mejor manera una discriminación injustificada, sufrida por un porcentaje importante de nuestra población. Dicha discriminación suele ser invisibilizada, pero es profundamente significativa, y se produce como consecuencia de una condición biológica, representada por la menstruación, también conocida como período menstrual y/o menorrea.

Se da a conocer que la menstruación es un fenómeno fisiológico en el cual se expulsa por el ducto vaginal, de manera periódica, un fluido biológico complejo, que se encuentra compuesto por sangre, secreciones vaginales y células endometriales correspondientes al revestimiento uterino. El fluido expulsado aproximadamente cada 28 días tiene un aspecto similar a la sangre.

Se hace presente que para la adecuada gestión de este fenómeno fisiológico “se requiere de la satisfacción de necesidades particulares, tales como el acceso a agua limpia, a instalaciones sanitarias adecuadas, acceso a elementos de gestión menstrual (toallas sanitarias, tampones, copas, etc.), un lugar para eliminación de los desechos y especialmente, educar a la población con conocimientos científicos sobre la temática¹”.

Se agrega que la impostergable satisfacción de estas necesidades implica, para las personas que experimentan este fenómeno fisiológico, un desembolso económico importante, que no pueden dejar de realizar, pues de lo

¹ Cavada Herrera, Juan Pablo y Lampert Grassi, María Pilar (2020). “Gestión de la Menstruación: exención tributaria y campañas de acceso a elementos de higiene: Legislación chilena y extranjera: Argentina, Canadá y Colombia.”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, p. 2.

contrario, se afectaría su salud y su normal desarrollo. Así, la menstruación se constituye como un hecho basal para la existencia de impuestos sexistas. Esta clase de impuestos se traduce en añadir un valor agregado a determinados elementos de necesidad básica para las personas menstruantes, tales como las toallas higiénicas, los tampones y las copas menstruales.²

Se explica que el IVA descrito en la legislación chilena, que grava a todos los bienes y servicios, salvo a aquellos que la ley expresamente exonera de su pago, no toma en consideración el hecho mencionado, y se constituye, entonces, como una expresión más de la escasa perspectiva de género que tiene nuestra legislación en general. En efecto, los productos de gestión menstrual no figuran en ninguna parte del articulado del decreto ley N° 825, del año 1974. Si bien se reconoce que el actual marco constitucional no permite la iniciativa parlamentaria en materia de tributos, esta circunstancia no puede ser una excusa para evadir el tema.

Las autoras de la moción plantean que no se avizora la existencia de otras medidas administrativas que permitan la adecuada gestión de este proceso fisiológico, ni iniciativas legales que a la fecha se hayan atrevido a abordarla, pues, al parecer, la gestión menstrual ha sido, deliberadamente, puesta como un tema de último orden.

Hacen notar que esta serie de discriminaciones basales y omisiones regulatorias son arbitrarias e injustas, y se constituyen, a su vez, como un cúmulo de impedimentos para alcanzar adecuados niveles de igualdad material, que permitan el más pleno desarrollo de todas las personas.

Traen a colación que en el resto de América Latina y el Caribe, una de las problemáticas más reconocidas es, precisamente, la profunda desigualdad que existe entre hombres y mujeres, donde estas últimas han sido históricamente las más perjudicadas y no es equívoco sostener que la pobreza tiene rostro femenino³, pese al esfuerzo que muchos países han realizado a través de la implementación de diversos mecanismos que intentan superarla.

Plantean que no se ha podido tratar adecuadamente el tema de la desigualdad porque las políticas públicas han carecido, en general, de una perspectiva de género. Esta carencia ha afectado, en definitiva, el adecuado resguardo y materialización de los derechos fundamentales, y ha hecho más difícil el objetivo de alcanzar altos estándares de igualdad material entre todas las personas.

² Balbuena, Moreno y Rubilar (2020). “Impuestos Sexistas en América Latina” (Trabajo y Justicia Social). Friedrich-Ebert-Stiftung. Disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/chile/16978.pdf>

³ Ídem

Insisten en el problema que representa el hecho de que el marco jurídico chileno haya guardado un inentendible silencio en relación con esta temática. En efecto, no se ha tomado en consideración el costo económico de la gestión menstrual, no hay una política pública que la aborde, ni un mínimo reconocimiento a los productos de gestión menstrual. Al efecto, advierten que, salvo honrosos ejemplos como Colombia⁴ o Ecuador⁵, en el Derecho Comparado la cuestión no es muy distinta, de modo que se puede concluir que la dignidad de las personas menstruantes no ha estado adecuadamente protegida.

Afirman que únicamente haciendo uso de la perspectiva de género se puede entender la real magnitud del problema que este proyecto de ley busca solucionar.

IV.- FUNDAMENTOS.

Las autoras de la moción destacan la importancia de buscar otras alternativas legislativas que materialicen el objetivo de que estos productos sean, en primer término, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, ya que no lo están en el texto del Código Sanitario, y, a su vez, sean también realmente accesibles desde el punto de vista económico a todas las personas menstruantes.

En ese contexto, destacan la importancia de implementar medidas económicas para garantizar el adecuado acceso a los productos de gestión menstrual, y de avanzar en la debida naturalización de este fenómeno biológico, contribuyendo, de esta manera, a eliminar progresivamente ciertos tabúes y sesgos que existen al respecto y a darle la dignidad que se merece.

Se hace hincapié en que el costo económico que significa para una parte importante de la población sobrellevar el proceso biológico de la menstruación debe ser atendido urgentemente, ya que no puede seguir siendo un obstáculo para alcanzar el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas con capacidad para menstruar. Un acceso a bajo costo a esa clase de insumos, privilegiando también que estos sean producidos con altos estándares de calidad garantizará, sin lugar a dudas, mejores estándares sanitarios. Así ha quedado demostrado con la entrada en vigencia de la ley N° 21.198, que ha permitido reducir significativamente el costo de los medicamentos⁶, experiencia

⁴ Para conocer la experiencia colombiana, ver: <https://www.eltiempo.com/podcast/no-es-hora-de-callar/la-lucha-por-una-menstruacion-sin-impuestos-469916>

⁵ Para conocer la experiencia ecuatoriana, https://observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes/alcance-pp-mas-pp-sal-hig-men-AN-MCJN-2021-0024-M.pdf

⁶ Esta ley ha entregado la facultad a CENABAST de intermediar la compra de medicamentos para farmacias independientes, lo que significa que estos establecimientos comprarán a los laboratorios medicamentos a un precio menor, para posteriormente venderlos a la población a un precio mucho más económico, racias a la fijación de un precio máximo de venta que establecerá la Central. En detalle, ver: <https://www.cenabast.cl/ley-cenabast-medicamentos-mas-baratos-para-todos-los-chilenos/> Para hacerse la

que pretende ser replicada en esta moción para los productos de gestión menstrual.

En ese sentido, manifiestan que las medidas legislativas que se proponen en la moción tienen por objetivo constituirse como fórmulas concretas de igualdad material positiva entre todas las personas.

V. ESTRUCTURA

El proyecto consta de cuatro artículos permanentes cuyo contenido, en síntesis, aborda los siguientes aspectos:

El artículo 1 establece el reconocimiento del Estado a los derechos asociados a la menstruación, que denomina derechos menstruales, y explicita las acciones que debe realizar para su adecuado ejercicio.

El artículo 2 consigna un catálogo de derechos y garantías relacionados al fenómeno de la menstruación.

El artículo 3 modifica el Código Sanitario con el objeto de incorporar en su texto los productos de gestión menstrual, sentando las bases regulatorias para su producción y distribución segura al interior de nuestro país, en el entendido de que constituyen bienes de primera necesidad insustituibles⁷.

El artículo 4, establece, mediante la técnica legislativa de la interpretación auténtica, el sentido y alcance del literal a) del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, de manera tal que los productos de gestión menstrual también estén incluidos dentro de aquellos elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud⁸.

idea del impacto positivo de esta medida, ver <https://www.24horas.cl/nacional/cenabast-los-149-medicamentos-que-pueden-ser-comprados-a-bajo-costo-4430835>

⁷ En la jurisprudencia comparada, se ha llegado a sostener que “los productos de higiene y gestión menstrual pueden ser plausiblemente considerados como bienes y servicios de primera necesidad, ya que corresponden a aquella clase de bienes que consumen sectores muy amplios de la población, con el propósito de atender aspectos vitales de sus necesidades básicas, los cuales, a su vez, están estrechamente ligados a la dignidad de la persona, su libre desarrollo de la personalidad y el derecho al mínimo vital.”. En detalle, ver: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-117-18.htm#:~:text=C%2D117%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=%5BE%5D%20IVA%20es%20un,sus%20diferentes%20etapas%20de%20transformaci%C3%B3n>.

⁸ Sobre la interpretación legal, Larraín Ríos señala que “es la que emana del propio legislador, en uso de su facultad de explicar y declarar el verdadero sentido de las normas que él mismo ha dictado. Esta clase de interpretación es la única que tiene fuerza obligatoria general, según expresamente lo dispone el inciso primero del art. 3° del Código Civil”. A mayor abundamiento, sostiene el mismo autor, “la particularidad de las leyes interpretativas consiste en que se entienden incorporadas a las leyes que interpretan.”. (LARRAÍN RÍOS, Hernán, “Lecciones de Derecho Civil”, Editorial Jurídica de Chile, 1° edición, Santiago, 1994, p. 50). Lo anterior significa que un proyecto que utiliza esta técnica legislativa sería plenamente admisible.

Consecuencialmente, se hace también aplicable respecto de esta clase de productos lo señalado en el artículo 70 bis del citado cuerpo normativo, para hacerse cargo de su acceso económico y garantizado a toda la población.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL

La señora **Catalina Rubilar, investigadora del Proyecto Política Fiscal Feminista, de la Fundación Friedrich Ebert, FES**, expuso, en primer lugar, sobre un estudio [VER](#) iniciado por esa entidad en el año 2018, con el propósito de explicar, de manera macro, qué son los impuestos sexistas y sus principales implicancias para el costo de la vida de las mujeres. En él se aspiraba, como uno de sus objetivos, a visibilizar los sesgos de género de la política fiscal en América Latina para avanzar hacia la implementación de políticas fiscales feministas, con una muestra de diez países (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, México, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela).

Explicó que los impuestos sexistas hacen referencia a impuestos derivados de una condición biológica, como por ejemplo, la condición de menstruar, que implica el consumo de artículos para su protección, como toallas higiénicas, tampones, y copas menstruales, entre otros.

A continuación, presentó diversos indicadores económicos por sexo que demuestran que las mujeres latinoamericanas trabajan más y ganan menos, y que la pobreza, en América Latina y el Caribe, se encuentra feminizada, con un alto porcentaje de mayores de 15 años que no tienen ingresos propios ni estudian exclusivamente en razón de su sexo, y una brecha salarial de género. Sobre el particular, las mujeres latinoamericanas pagan la tarifa plena del impuesto al consumo por las toallas higiénicas y tampones, como si fueran artículos de lujo y no de primera necesidad. De los diez países en estudio sólo Colombia eliminó el impuesto a los productos de gestión menstrual, gracias a una acción del Poder Judicial impulsada por el activismo feminista de ese país.

Hizo presente, en relación con el recaudo fiscal en Chile, que el costo del impuesto sexista anual asciende a USD \$51.897.896.-, lo que representa el 0,17% en la recaudación total de IVA.

Manifestó que la pretendida neutralidad de las políticas reproduce y profundiza la desigualdad social y de género. Los sistemas fiscales ocupan un lugar central para construir sociedades más igualitarias únicamente si consideran los impactos directos e indirectos que pueden tener en las personas, dadas las brechas existentes.

Aseguró que los impuestos sexistas aumentan la desigualdad de género y que aplicar impuestos a partir de diferencias biológicas es un hecho inaceptable, máxime si proviene de una política estatal. Por ello, es necesario pensar en políticas tributarias feministas que no sólo evidencien los sesgos de género existentes en la política fiscal, sino que propongan también acciones concretas que permitan superar la desigualdad entre las personas.

Por todo lo expuesto, afirmó que el Estado es un agente que replica desigualdades de género, por lo que se necesita una política fiscal basada en una perspectiva de género, que la sustente, que confíe y crea en ella como una herramienta de transformación social.

Basándose en la siguiente minuta [VER](#), explicó que el proyecto de ley descansa sobre cuatro ejes fundamentales, siendo cada uno de ellos de vital importancia para entender la temática de los derechos menstruales, de la dignidad de las personas y de este proceso biológico en su globalidad, a saber:

1. El artículo 1 establece un mandato para que el Estado de Chile reconozca que todas las personas con capacidad para menstruar, independientemente de su condición, son titulares de una serie de derechos asociados a aquella- denominados derechos menstruales- y, en este sentido, apoya, favorece y promueve las diversas políticas públicas que se generen para su adecuado ejercicio.

Destacó la importancia de las palabras utilizadas en la redacción, pues reconoce que existen personas capaces de llevar a cabo una función biológica, pero cuyo resguardo ha sido absoluta y curiosamente invisibilizado o puesto en último lugar por las políticas públicas de orden sanitario, económico, social y cultural, demostrando con ello que este hecho natural y biológico es considerado un tabú, genera sesgos, desigualdades y por sobre todo una falta de dignidad en su gestión.

Indicó que resulta llamativo que el proyecto utilice la expresión “personas menstruantes”, pues da cuenta de que no sólo las mujeres, como tradicionalmente han sido concebidas por nuestra sociedad, son titulares de los derechos que esta ley busca establecer. En efecto, se incluye a las personas transgénero es decir, a quienes nacen con una base biológica femenina, pero cuya identidad de género es diversa. La universalización de ambas categorías en esta expresión permite reconocer en su amplitud las personas titulares de los derechos menstruales, en tanto derechos humanos, sin ningún sesgo ni discriminación, lo que también debe incluir a las personas que se encuentran en situación de calle y privadas de libertad.

A continuación, resaltó lo positivo de que esta iniciativa establezca un compromiso con el apoyo, favorecimiento y promoción de diversas políticas públicas que se generen para el adecuado ejercicio de los derechos menstruales y su óptima gestión. En este sentido, relevó la técnica legislativa empleada por el proyecto, pues deja abierta la puerta a medidas adicionales a las que en específico se plantean.

2) El artículo 2 establece diversos derechos menstruales, que surgen de una premisa, cual es que este proceso biológico debe llevarse a cabo con la mayor dignidad posible, que es la base de todos los derechos. En ese contexto, se enumeran una serie de derechos asociados a la salud individual; al acceso a productos de gestión menstrual de calidad que no sean perjudiciales ni para las personas, ni para el medioambiente. Además, se plantea como un derecho menstrual el que toda la población pueda tener acceso a conocimiento e información veraz y adecuada sobre la menstruación y sus vínculos con la salud.

Hizo notar que es igualmente relevante otra garantía explícita que esta moción dispone, a saber, la erradicación de ideas preconcebidas que puedan dar lugar a tabúes y sesgos en relación con la menstruación. En este sentido, la discusión sería de la primera ley menstrual en Chile como política pública da cuenta de lo mucho que se debe avanzar al respecto. Bajo esta misma lógica, poder acceder a conocimiento e información veraz, y derribar los mitos que existen en torno a un tema, aparentemente, tabú, es fundamental para una sociedad moderna, que busca la igualdad, equidad y el pleno desarrollo de las personas que habitan su territorio.

Especial énfasis puso en el derecho que se reconoce a facilitar la capacitación de los profesionales de la educación sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual, ya que el inciso primero del artículo 11 de la ley General de Educación dispone que el embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos.

Indicó que esta reciente legislación estableció dos condiciones biológicas que, en caso alguno, pueden significar un impedimento para la continuidad de estudios. Hasta hace poco tiempo, los colegios y escuelas solían apartar a las estudiantes que eran madres a temprana edad. En esa misma línea, consideró importante que la moción pueda incorporar los dolores menstruales, especialmente ocasionados por las primeras menstruaciones, como otra condición biológica cuya ocurrencia no impida la continuidad de estudios, como tampoco

potencie el sesgo ni la discriminación, pues no se trata de una enfermedad, sino de un hecho biológico que debe ser considerado por la política pública y sanitaria.

Reflexionó preguntándose sobre la cantidad de colegios, escuelas, institutos o universidades que cuentan con dispensadores de productos de gestión menstrual o, al menos, personal mínimamente capacitado para entender y acompañar este proceso biológico; qué herramientas y productos les entregan a los estudiantes; y sobre quienes experimentan sus primeras menstruaciones en el colegio o escuela, sin tener ningún tipo de amparo o ayuda ni productos de gestión menstrual que permitan una adecuada forma de vivir este hecho biológico, situación que también se replica en el mundo secundario y universitario. Al efecto, sugirió que el proyecto de ley considere una modificación a la ley General de Educación en el sentido antes mencionado, de manera que desde las primeras menstruaciones, haya un respaldo de las comunidades educativas y no se tenga que sobrellevar este proceso sin amparo.

3) El artículo 3 modifica el Código Sanitario con el objeto de reconocer por vez primera los productos de gestión menstrual en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, consideró pertinente recalcar el nombre que tiene esta clase de productos, pues no se refiere a la higiene. La menstruación ha sido clásicamente asociada a la suciedad o la enfermedad y no hay nada más errado que seguir en esa lógica, pues se trata de un proceso biológico como cualquier otro que, para su adecuado desarrollo, merece ser gestionado como corresponde con los productos adecuados. Su incorporación expresa en el Código Sanitario permitirá, tal como lo plantea la moción, sentar las bases regulatorias para su producción y distribución segura al interior de nuestro país.

Puntualizó que la modificación de la legislación sanitaria aterriza varios de los derechos menstruales establecidos en el artículo 2° del proyecto, por lo que la coherencia interna de esta iniciativa es sumamente valiosa.

4) El artículo 4 contiene la medida más relevante del proyecto. Mediante la técnica legislativa de la interpretación auténtica, se establece el sentido y alcance del literal a) del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, de manera tal que los productos de gestión menstrual que en esta moción se incorporan al Código Sanitario, también estén incluidos dentro de aquellos elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud que se mencionan en el artículo 68 de este mismo cuerpo legal. Ello permitirá que se aplique respecto de esta clase de productos lo señalado en el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley, es decir, posibilitará que la Cenabast intervenga en el mercado, de manera justa y democrática, asegurando su acceso

económico y garantizado a toda la población pues, como ha quedado demostrado tanto en la fundamentación de este proyecto de ley como en el estudio que realizó el Sernac, el costo económico que significa para una parte importante de la población sobrellevar el proceso biológico de la menstruación, debe ser atendido en forma urgente.

Hizo presente que en la reciente ley de Presupuestos para el sector público del año 2022 se aprobó, por parte del Congreso Nacional, una modificación a la glosa presupuestaria de Cenabast, que incorporó esta clase de productos dentro de aquellos que dicha entidad podrá distribuir a los servicios de salud. La misma indicación, salvo una sola abstención, fue aprobada en forma unánime. Así las cosas, la distribución en los centros de salud y el acceso a esta clase de productos a un precio justo van por muy buen camino.

Aseveró que la iniciativa en estudio presenta la virtud de ser la primera política pública que seriamente busca abordar un tema hasta ahora evitado por nuestra legislación y el Estado, es decir, la gestión menstrual en su globalidad. Además, tiene altos niveles de coherencia interna en su articulado y, más allá de las primeras dos normas que son de orden declarativo, luego presenta otras dos que son de suma relevancia y aportan medidas concretas: aquella que reconoce esta clase de productos en el Código Sanitario, nombrándolos debidamente y luego, aquella que, en términos simples, ofrece alternativas para la distribución de estos insumos en los servicios de salud, así como también, la posibilidad de acceder a ellos a un precio justo.

Precisó que así, se compatibiliza no sólo el aspecto social y sanitario de la menstruación, sino también el económico, y enfatizó que la menstruación digna no puede ser un privilegio, sino un derecho para todas las personas.

En palabras finales, manifestó que la moción representa una buena iniciativa y recomendó a la Comisión aprobar la idea de legislar y avanzar hacia una legislación robusta que se haga cargo de la gestión menstrual en forma adecuada.

El señor **Lucas Del Villar Montt, Director del Servicio Nacional del Consumidor**, aportó antecedentes sobre el estudio de gestión menstrual realizado por el Servicio que representa, pionero en el país⁹.

Señaló que el Servicio tiene un compromiso con la perspectiva de género y, en esa línea, ha realizado una serie de acciones y estudios en relación a estas temáticas que develan el alto sesgo de discriminación que las mujeres sufren en el mundo del consumo.

⁹ El Informe Estudio Gestión Menstrual, de agosto de 2021, está disponible en https://www.sernac.cl/portal/619/articles-63337_archivo_01.pdf

A modo de ejemplo, comentó que el estudio sobre el “impuesto rosa”, realizado en el año 2019, dio cuenta de diferencias de precio de hasta \$52.000.- por un mismo bolso o juguete si utiliza colores de orientación femenina. La rasuradora manual femenina presenta el 8% de sobreprecio por sobre la masculina.

Especifiqué que estas iniciativas y estudios han sido realizados con colaboración directa del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y los resultados de los mismos se han puesto a su disposición para desarrollar distintas acciones.

En particular, reparé en que el estudio sobre gestión menstrual permitió visibilizar las necesidades de las personas que menstrúan en nuestro país. Se trata de un proceso biológico, donde no hay elección de por medio y no sólo implica un costo económico sino también molestias que no se pueden evitar.

Desde la perspectiva del Sernac, este estudio arroja interesantes resultados, -algunos bastante alarmantes-, como por ejemplo, que los costos asociados a la gestión menstrual alcanzan los \$120.000 anuales. Adicionalmente, hay productos complementarios en relación con el dolor. De acuerdo con las encuestas de percepción, muchas mujeres han tenido problemas para comprar estos productos durante la pandemia. Tampoco hay información clara y sistematizada, a lo que se suma el gran desconocimiento de aspectos básicos en relación con este proceso biológico.

Acotó que Sernac, a través del levantamiento, pudo constatar que se trata de un tema de especial interés en las mujeres. En efecto, la encuesta, que estuvo disponible en la página web, fue respondida por más de 10.500 personas, lo que es relevante desde el punto de vista del diseño e implementación de las políticas públicas de nuestro país.

Señaló que se estima que el 30% de la población menstrúa todos los meses, en un proceso biológico que dura cerca de cuarenta años, por lo que resulta fundamental la información sobre cómo se comporta el mercado, en términos de las alternativas de productos, las necesidades, los costos asociados y, sobre todo, en aspectos un poco desconocidos relacionados con la forma en que se utilizan.

Indicó que el mercado tiene interiorizado que un gran porcentaje, a saber, el 44% de las personas menstruantes utilizan toallas higiénicas, en tanto sólo el 8,5% utiliza copa menstrual y el 2,1%, tampones. Las canastas de productos que compuso el Sernac también se basaron en metodologías que se han utilizado en otros países y que dan cuenta de diferencias muy importantes,

desde el punto de vista económico, en protectores diarios, antiinflamatorios, y toallas higiénicas, según la duración del ciclo menstrual. Si se considera un promedio de 7 días de duración del periodo menstrual, una persona podría gastar mensualmente \$10.514, lo que implica que al año debe desembolsar \$126.168.-

Además, hizo notar que hay una segmentación etaria en la utilización de estos productos, en la medida en que ha avanzado la tecnología y se han puesto a disposición en el mercado alternativas más sustentables como la copa menstrual, los calzones menstruales y las toallitas reutilizables, que no sólo resultan más económicas sino que también importan un menor impacto medioambiental. La copa menstrual, que es reutilizable, importa un gasto anual menor que la utilización de toallas higiénicas.

Manifestó que el 40% de la población menstruante indica tener dolores muy intensos o extremos durante el ciclo menstrual; el 66% admite que utiliza algún tratamiento para aliviar los dolores menstruales, como antiinflamatorios o anticonceptivos, y el 47% señala que nunca se realizó una charla sobre higiene, salud y educación menstrual en sus colegios.

Comentó que el estudio al que se ha hecho referencia tiene directa relación con el proyecto de ley en análisis, que busca la promoción, resguardo y garantía de los derechos menstruales de las personas.

En cuanto al contenido de la moción, señaló que el artículo 1, muy en la línea de los derechos humanos de tercera generación, como son los derechos de los consumidores, hace un reconocimiento expreso del Estado en su promoción y, a la vez, compromete políticas públicas que promuevan el respeto de los derechos menstruales en términos generales. Por su parte, en el artículo 2 se hace un reconocimiento más específico de los derechos menstruales para su promoción y resguardo, con una enumeración de cada uno de ellos.

Observó que una de las medidas que se han adoptado en otros países para proveer una efectiva equidad tributaria, disminuir el impacto económico de la gestión menstrual y mejorar el acceso a los productos de gestión menstrual ha sido la reducción o eliminación del impuesto al valor agregado (IVA), asociado a los mismos. A modo de ejemplo, mencionó que Francia, en el año 2006, redujo el IVA del 20% al 5,5% y Alemania, en el año 2020, lo rebajó del 19% al 7%. En Latinoamérica, destacó el caso de Colombia, que en el año 2016 redujo su tasa del 16% al 5% para toallas higiénicas y tampones. En el año 2018, la Corte Constitucional declaró inconstitucional el impuesto asociado a los productos de gestión menstrual, considerándolo discriminatorio. La copa menstrual no fue incluida dentro de la exención por entenderse un bien de lujo, suntuario.

La señora **Carolina Durán, Jefa de Gabinete del Servicio Nacional del Consumidor**, destacó la importancia del artículo 2, que reconoce derechos de los consumidores, como el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes ofrecidos, la seguridad en el consumo de bienes y la protección de la salud y del medio ambiente.

Acotó que los distintos estudios que ha realizado el Sernac han permitido identificar, dentro de la asimetría propia de la relación entre consumidores y proveedores, a distintos tipos de consumidores que están expuestos a otras discriminaciones, como las mujeres y personas que menstrúan. Anunció que se encuentran trabajando en una circular interpretativa cuyo objeto es delimitar la regulación de estos supuestos especiales y en un índice de hipervulnerabilidad, que entregará información relevante sobre estos aspectos.

La señora **María José Abud Sitler, Subsecretaria de la Mujer y Equidad de Género**, manifestó que el Ministerio valora la iniciativa porque la temática de la gestión menstrual ha estado bastante olvidada, en sus distintas dimensiones, económica, educativa y de acceso a información, incluso de discriminación y violencia en algunos casos.

Agradeció al Sernac por realizar una encuesta sin precedentes en esta materia, que ha permitido recabar información sobre la realidad de las personas menstruantes, que supera el 30% de la población, y que ha servido de base para desarrollar una agenda y realizar distintas acciones al respecto.

En relación con el acceso a información, mencionó que han estado trabajando de manera colaborativa con el Ministerio de Salud y con la Escuela La Tribu, ONG que se dedica a la salud de la mujer con enfoque de género, para capacitar en gestión menstrual a funcionarios de la mencionada Secretaría de Estado y del Ministerio de Educación.

Añadió que, paralelamente, junto a ambos Ministerios, la cartera que representa trabaja en la elaboración de una guía de gestión menstrual, donde se incluirán distintas unidades temáticas en la materia y que quedará a disposición de las comunidades docentes. Se trata de una respuesta a los resultados de la encuesta, que reveló que el 47% de las personas menstruantes no recibió la adecuada información sobre cómo gestionar su menstruación y, la gran mayoría, no tiene conocimientos sobre los distintos productos que existen para hacerlo, ni sobre cuáles son los más higiénicos, económicos y sustentables.

Por último, comentó que, con motivo de la incorporación de dos indicaciones en la ley de Presupuestos que apuntan al acceso de productos

de gestión menstrual, han estado trabajando con el Ministerio de Salud y con Cenabast en identificar poblaciones, usuarias y costos asociados para poder garantizar el acceso gratuito, al menos, a las personas menstruantes más vulnerables.

La **señora Leyla Morales, representante de Dignidad Menstrual Renca**, señaló que en su exposición incluye a las siguientes organizaciones de la sociedad civil, que buscan impulsar el derecho a la salud menstrual: La Mancha de Chile, Fundación Musaika y Fundación Pájaro entre Púas, quienes trabajan con mujeres y disidencias privadas de libertad de la Región de Valparaíso.

Manifestó que reforzar el derecho a la salud menstrual se vincula directamente con el goce y ejercicio de otros derechos que se ven vulnerados, como por ejemplo, el derecho a la educación. En efecto, reportes de la UNICEF y estudios nacionales se han referido al ausentismo escolar en días de menstruación. Así, un artículo de la Universidad Católica del año 2017 denominado “El sangrado menstrual excesivo afecta la calidad de vida en adolescentes” reveló que el 50% de las adolescentes falta al colegio y en los casos más severos podrían llegar a perder un mes al año de clases.

Señaló que los estigmas menstruales no solo generan problemas en la etapa escolar, sino que pueden convertirse en una barrera para el ejercicio pleno de los derechos a lo largo de la vida, puesto que no es posible hablar de eliminación de la pobreza, salud y bienestar e igualdad de género, si se priva a algunas mujeres, niñas y personas trans masculinos con capacidad de menstruar al acceso a productos adecuados de gestión menstrual, al acceso al agua o a la infraestructura adecuada para la gestión de un proceso fisiológico que, tal como el proyecto de ley plantea, es inevitable para quienes lo viven.

Indicó que, desde una perspectiva de derechos humanos, se debe establecer con fuerza que los principios de igualdad y no discriminación no pueden reducirse a la necesidad formal de imponer prohibiciones a la discriminación basada en criterios irrazonables o subjetivos, sino que debe extenderse a la dimensión material o estructural de la igualdad, que se inicia con el reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación.

Asimismo, hizo presente que parece relevante justificar la necesidad de esta ley a partir de la naturaleza multidimensional que posee la menstruación. A este respecto, se debe visibilizar el impacto que menstruar tiene para la construcción de identidad, considerando que el bienestar no debe estar puesto solo en el cuerpo físico, sino que también debe tener en cuenta el bienestar psíquico, que se logra con el fomento de la educación menstrual.

Acotó que el proyecto de ley debe propender de manera fundamental a la erradicación del tabú menstrual, a través de la implementación de programas de educación menstrual en escuelas, liceos, centros de educación superior y en toda instancia de institucionalidad pública, de modo que pueda ser impartida a toda la población, sin distinción de ningún tipo.

Aseguró que de los estigmas menstruales se derivan muchas violencias, discriminaciones e invisibilización. La cultura del silencio en torno a la menstruación explica, en parte, la escasa investigación sobre los desafíos que puede representar para las mujeres, niñas y personas menstruantes a lo largo de su vida, y dificulta la adopción de políticas públicas sobre la materia. Es imperativo que la ley contemple la formación científica, desde una perspectiva coeducativa, no sexista, que permita el acceso a información y el aprendizaje ético que posibilite a la sociedad reflexionar sobre el control y ocultamiento de un proceso biológico natural.

Sostuvo que la educación menstrual es tan urgente y necesaria como lo es el acceso a insumos y condiciones físicas adecuadas para el ejercicio de una menstruación digna. Ambas dimensiones son parte del problema y pueden ser parte de la solución. Se debe garantizar el acceso y las condiciones necesarias para la gestión de la menstruación, pero fundamentalmente, garantizar un cambio de paradigma que luche contra la culpa y la vergüenza por tener que vivir un proceso natural e inevitable. El tabú menstrual constituye un peligro contra el bienestar integral de niñas, mujeres y de toda persona menstruante, ya que es el origen de muchas desigualdades e inequidades expresadas en lo cotidiano y que afectan de manera privada y pública la calidad de sus vidas.

Hizo hincapié en que el proyecto de ley debe garantizar la entrega de insumos para la gestión menstrual de manera gratuita y permanente en cada centro de reclusión, tanto para mayores y menores de edad, pues el Estado es garante de la custodia de las personas en situación de privación de libertad, incluyendo su salud menstrual.

La señora **Nicole Andaur González, representante de La Mancha de Chile**, celebró este primer paso legislativo, ya que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ningún reconocimiento a los derechos vinculados con la salud menstrual, como si hasta ahora, desde un punto de vista público y social, recién se tomara conciencia de que un porcentaje relevante de nuestra sociedad menstrúa mes a mes, por casi cuarenta años de su vida. Esta larga invisibilización es una consecuencia del conjunto de violencias estructurales históricas que se han desarrollado contra los cuerpos de niñas y mujeres y, por lo mismo, comprometió el activismo que representa para concretar una ley que garantice el

ejercicio y goce de derechos menstruales, impulsando acciones públicas de visibilidad, desde los distintos territorios, para que el próximo 8 de marzo la demanda por la dignidad menstrual sea parte fundamental de la agenda que los movimientos de mujeres y disidencias llevan a la calle.

Respecto del uso correcto de algunos conceptos, sugirió nombrar explícitamente a aquellas personas a las que busca favorecer esta ley, reemplazando la expresión "personas con capacidad de menstruar" por "niñas, mujeres y personas trans masculinos", ya que lo que no se nombra, no existe y, finalmente, se terminan invisibilizando, a partir de lo simbólico, las violencias específicas sufridas por las mujeres y niñas.

Citó a la autora Laura Freixas, quien sostiene que "persona gestante", "persona menstruante", "persona lactante", son términos puramente técnicos, que evocan objetos inertes, mecánicos, desmontables y fácilmente mercantilizables, de modo tal que su utilización deshumaniza, y aun cuando están pensados para no excluir a nadie, acaban por negar a las mujeres.

Por otra parte, previno que la promoción de productos amigables con el medio ambiente, de menor difusión y conocimiento para la comunidad, requiere tener en consideración los diversos contextos familiares, culturales, económicos y sociales en lo que habitan las niñas, mujeres y trans masculinos con capacidad de menstruar, lo cual es muy relevante, pues las condiciones sanitarias de infraestructura, creencias y costumbres pueden dificultar su implementación.

Añadió que para lograr una implementación efectiva de la ley y que la población vea en ella un aporte para mejorar su calidad de vida, se debe analizar a través de qué instancias institucionales, nacionales, regionales o locales se llevará a cabo. Basándose en su experiencia, aseguró que la participación de los municipios es fundamental en el apoyo de la gestión, distribución e implementación de los diferentes aspectos de la ley.

Comentó que en la comuna de Renca, las mujeres, con el apoyo del concejal Claudio Sepúlveda y de la diputada Orsini, desarrollaron una iniciativa de Ordenanza sobre Gestión y Educación Menstrual, basada en un trabajo de información y sensibilización de la comunidad renquina, expresado en firmas, y hace más de dos meses se encuentran a la espera de una respuesta a una solicitud formal de audiencia pública con el alcalde.

Recalcó que Dignidad Menstrual Renca seguirá insistiendo en la urgencia de que sus voceras sean escuchadas por las autoridades y continuarán sumando voces y generando alianzas con otras comunidades y municipios que,

como Renca, busquen la justicia social, el respeto por los derechos humanos y el buen vivir para todas las niñas, mujeres y hombres trans.

La señora **Carmen Gloria Gorigoitía, representante de Mundo Apoya Mujer (MAM)**¹⁰, manifestó que hablar de derechos menstruales implica abordar los temas de derechos humanos, de igualdad y equidad de género y de perspectiva de género, ya que son derechos fundamentales de un proceso fisiológico y natural.

Indicó que el efectivo resguardo de estos derechos requiere un desembolso económico para la adquisición de productos adecuados, el acceso libre al agua, y a espacios sanitarios públicos adecuados, con privacidad, educación e información para una salud menstrual sana y digna, razón por la cual la campaña MAM se ha denominado “Por la dignidad de la mujer y personas menstruantes”.

Sostuvo que la moción es la antesala necesaria para lograr la anhelada y justa rebaja de IVA de los productos de gestión menstrual, ya que previamente se requiere que sean incorporados al Código Sanitario. Dicha rebaja es una medida concreta de igualdad positiva, cuya concreción debe necesariamente beneficiar a todas las personas menstruantes de Chile.

Mencionó la experiencia de Colombia donde, gracias a la sentencia del Alto Tribunal, el IVA de los productos de gestión menstrual fue rebajado a cero y, en consecuencia, las empresas productoras de estos artículos debían reducir sus precios, al estar exentos de este impuesto. Sin embargo, según palabras de la economista y activista de #menstruaciónsinimpuestos, señora Natalia Moreno Salamanca, “no hay una muestra representativa que demuestre que, en efecto, hoy los productos son menos costosos”.

Sobre el particular y, a partir de la mencionada experiencia comparada, destacó la importancia de evaluar si la rebaja de IVA es la solución que Chile necesita para esta problemática. Además, debe tenerse presente el estudio sobre gestión menstrual que elaboró el Sernac en agosto del 2021, que consideró los medicamentos como parte de los insumos para una adecuada gestión menstrual, que incluye también la menopausia y sus distintas manifestaciones, tales como las jaquecas, el dolor en general; los cambios de ánimo y de temperatura, entre otros, y también la menarquía, que puede producirse a contar de los 8 años.

Relató que según el Sernac, en Chile, alrededor del 30% de la población vive este proceso biológico todos los meses, por lo que los gastos

¹⁰ A modo de antecedente adicional, esta expositora se refirió al tema de la pobreza menstrual durante la sesión celebrada el 28 de julio de 2021, oportunidad en que, al margen de esta iniciativa legal, expuso sobre la base de la siguiente presentación [ver](#)

asociados son ineludibles. Previno que no existen estadísticas oficiales que permitan identificar géneros no binarios, por lo que para calcular el porcentaje de la población que menstrúa se toma el número de mujeres entre 10 y 49 años de la población, de acuerdo con el último Censo oficial, que alcanza ese 30%.

Expresó que el acceso a productos de gestión menstrual debe ser libre, gratuito, inmediato y permanente a toda la población que lo necesite. Para un adecuado ejercicio de los derechos menstruales, no debe mediar la condición económica de niñas, mujeres y personas menstruantes, y en el reconocimiento de dichos derechos por parte del Estado, se debe contemplar la entrega gratuita y permanente de tales productos para toda persona que lo requiera, a través de centros de salud, establecimientos educacionales, centros carcelarios, albergues y espacios laborales, en especial los más masculinizados como la minería. Además, se debe reconocer que los productos de gestión menstrual son de primera necesidad, ya que de esa forma podrían estar incluidos en la canasta básica familiar, como los preservativos.

Agregó que se deben considerar, además, las demás dimensiones de la menstruación. Diversos organismos internacionales, como la UNICEF, han declarado que una gestión menstrual digna implica tener acceso a condiciones mínimas sanitarias, como agua potable e infraestructura, y acceso a información oportuna y confiable, que permita vivir en condiciones dignas este proceso. Por ello, las políticas públicas deben garantizar el acceso a infraestructura, servicios de agua y saneamiento en condiciones adecuadas en establecimientos públicos y, además, deben estar integradas entre las distintas instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil, que permitan visibilizar los distintos aspectos que se requieren para tener una menstruación digna.

En relación con las letras b), d) y e) del artículo 2 del proyecto de ley, relativas al acceso a la información, al fomento de una buena salud y gestión menstrual y a la erradicación de ideas preconcebidas, consideró importante que esta información sea entregada a través de campañas en centros educacionales, de salud pública, centros carcelarios y albergues, y en centros abiertos a la comunidad en donde estén incluidos hombres y mujeres.

Hizo hincapié en que para la promoción del uso de productos de gestión menstrual sustentables a que hace referencia la letra f) del citado artículo, es necesario que se garantice el acceso libre al agua en campamentos, en centros carcelarios y albergues, y contar con espacios sanitarios públicos para una adecuada gestión menstrual y con la ejecución de campañas de educación para el adecuado uso y mantención de dichos productos sustentables.

Resaltó que la consideración de los aspectos mencionados permitirá evitar la indignidad de utilizar materiales inadecuados para ocultar el período y/o

los productos, es decir, el tabú menstrual, de modo que ninguna persona menstruante deba preocuparse por sus próximos tampones o protectores menstruales; y que ninguna niña vea vulnerado su derecho a educación por no contar con los productos de cuidado en sus períodos.

Frente a una consulta de la diputada **Ossandón** sobre la forma en que se financiará esta iniciativa legal, habida cuenta de que se plantea una entrega permanente de estos productos, el señor **Juan Peña, asesor legislativo de la diputada Fernández**, aportó como antecedente que en la última ley de Presupuestos del Sector Público se aprobó, por parte del Congreso Nacional, una modificación a la glosa presupuestaria de la Central Nacional de Abastecimiento, que incorporó esta clase de productos dentro de aquellos que dicha entidad podrá distribuir a los CESFAM y, también, dentro de los cuales podrá determinar un justo precio¹¹.

Sometida a votación la idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de las diputadas presentes (8-0-0). Votaron a favor las diputadas Maite Orsini (Presidenta), Maya Fernández, Erika Olivera, Aracely Leuquén, Ximena Ossandón, Camila Rojas, Patricia Rubio y Marisela Santibáñez.

- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

Artículo 1

Dispone que el Estado de Chile reconoce que todas las personas con capacidad para menstruar, independiente de su condición, son titulares de una serie de derechos asociados a dicha condición biológica y, en este sentido, apoya, favorece y promueve las diversas políticas públicas que se generen para su adecuado ejercicio. Precisa que para efectos de esta ley, tales derechos reciben la denominación de “Derechos Menstruales”.

Las diputadas presentes reflexionaron sobre la posibilidad de reemplazar la expresión “personas con capacidad para menstruar” por “niñas, adolescentes, mujeres y personas trans masculinos”, en consideración a la observación formulada por las organizaciones de la sociedad civil que participaron en la discusión general, en orden a que la especificación de los beneficiarios los dotaba de mayor dignidad.

Sin embargo, coincidieron en mantener la redacción original para conservar una coherencia terminológica con otros proyectos de ley ya despachados por la Comisión y simplificar su texto.

¹¹ Dado que se consideró necesario profundizar sobre el financiamiento de la moción en lo que respecta a la reciente modificación del presupuesto de Cenabast, para tener claridad sobre si se requieren más recursos para cubrir el universo de la población menstruante, se invitó a la Directora Nacional de Presupuestos, señora Cristina Torres Delgado, quien se excusó de asistir.

La **Secretaría de la Comisión** hizo notar que el artículo 1 tiene un carácter meramente declarativo y no impositivo, y sugirió establecer en él los deberes del Estado en relación con los derechos menstruales y enunciar estos últimos en el artículo 2, modificando su redacción. Planteó, como alternativa, agrupar ambas ideas en un mismo artículo, reconociendo de manera explícita por una parte, el derecho a una gestión menstrual libre y digna y, por otra, el deber del Estado de apoyar, favorecer y promover las diversas políticas públicas que se generen para su adecuado ejercicio.

Artículo 2

Señala que esta ley reconoce, promueve y resguarda los siguientes derechos menstruales:

- a. El derecho a una gestión menstrual libre y digna.*
- b. El fomento de una buena salud y gestión menstrual para contribuir, así, al bienestar de las personas con capacidad para menstruar y promover, de esta manera, la equidad de género.*
- c. Facilitar el derecho al acceso a productos de gestión menstrual que sean sometidos a un estricto control de calidad con el fin de asegurar que estos no contengan agentes dañinos que afecten al bienestar de las personas con capacidad para menstruar.*
- d. Fomentar la implementación de programas de acceso a conocimiento e información veraz y adecuada sobre la menstruación y sus vínculos con la salud, a toda la población.*
- e. Propender a la erradicación de ideas preconcebidas que puedan dar lugar a tabúes y sesgos en relación a la menstruación.*
- f. Promover el uso de productos de gestión menstrual sustentables.*
- g. Facilitar la capacitación de los profesionales de la educación sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual.*

La diputada **Orsini (Presidenta)**, observó un problema con el enunciado de este artículo en relación con su contenido, ya que en su encabezado se dispone a señalar los derechos menstruales que la ley reconoce, promueve y resguarda, mas en sus literales, con excepción de la letra a., hace referencia a obligaciones del Estado, tales como propender a la erradicación de ideas preconcebidas que puedan dar lugar a tabúes y sesgos en relación a la menstruación, promover el uso de productos de gestión menstrual sustentables y facilitar la capacitación de los profesionales de la educación sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual.

En atención a lo expuesto con motivo de la discusión del artículo 1, y teniendo en cuenta las observaciones y reflexiones de las parlamentarias, la **Secretaría de la Comisión** propuso reemplazar los artículos 1 y 2 del proyecto de ley, por los siguientes:

“Artículo 1.- El Estado de Chile reconoce que todas las personas con capacidad para menstruar, independiente de su condición, son titulares del derecho a una gestión menstrual libre y digna. Es deber del Estado apoyar, favorecer y promover las diversas políticas públicas que se generen para su adecuado ejercicio.

Son obligaciones del Estado:

a. Fomentar una buena salud y gestión menstrual para contribuir, así, al bienestar de las personas con capacidad para menstruar y promover, de esta manera, la equidad de género.

b. Facilitar el derecho al acceso a productos de gestión menstrual que sean sometidos a un estricto control de calidad con el fin de asegurar que estos no contengan agentes dañinos que afecten al bienestar de las personas con capacidad para menstruar.

c. Fomentar la implementación de programas de acceso a conocimiento e información veraz y adecuada sobre la menstruación y sus vínculos con la salud, a toda la población.

d. Propender a la erradicación de ideas preconcebidas que puedan dar lugar a tabúes y sesgos en relación a la menstruación.

e. Promover el uso de productos de gestión menstrual sustentables.

f. Facilitar la capacitación de los profesionales de la educación sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual.”.

La propuesta fue suscrita como indicación al proyecto por las diputadas presentes, señoras Maite Orsini (Presidenta), Maya Fernández, Aracely Leuquén, Marisela Santibáñez, Marcela Hernando, María José Hoffmann, Erika Olivera, Ximena Ossandón, Joanna Pérez y Camila Rojas.

Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas presentes (10-0-0). Votaron a favor las diputadas Maite Orsini (Presidenta), Maya Fernández, Aracely Leuquén, Marisela Santibáñez, Marcela Hernando, María José Hoffmann, Erika Olivera, Ximena Ossandón, Joanna Pérez y Camila Rojas.

Artículo 3, que pasa a ser 2

Modifica el Código Sanitario, en virtud de cuatro numerales, de la forma en que se explica a continuación:

1.- Se reemplaza el nombre del Libro Cuarto “DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ALIMENTICIOS, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE USO MÉDICO”, con el objeto de incluir a los productos de gestión menstrual.

2.- Se agrega un nuevo Título IV, denominado “De los productos de gestión menstrual”, pasando el actual IV a ser V, y así sucesivamente.

3.- Se incorporan los artículos 110 bis y 110 ter, nuevos. El primero define los productos de gestión menstrual como todos aquellos elementos que sean exclusivamente aptos para su utilización durante la menstruación. El segundo prescribe que la internación y la producción en el país de productos de gestión menstrual deberán ser notificadas al Instituto de Salud Pública, prohibiéndose la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos de gestión menstrual adulterados, falsificados, alterados o contaminados.

4.- Se reemplaza en el inciso primero del artículo 111 H, la expresión “IV” por “V”, como consecuencia de la incorporación del nuevo Título IV.

En relación con el numeral 2.- del artículo, que agrega un nuevo Título IV al Código Sanitario, la **Secretaría de la Comisión** sugirió, como mejor técnica legislativa, denominarlo “Título III bis”, para no alterar así la estructura original de dicho cuerpo normativo y no afectar las referencias dentro del mismo Código o de otros cuerpos legales, criterio que fue acogido por las integrantes de la Comisión.

Sometido a votación el artículo 3, que pasa a ser 2, con la modificación señalada, fue aprobado por unanimidad de las diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor las diputadas Maite Orsini (Presidenta), Maya Fernández, Marisela Santibáñez, Marcela Hernando, Erika Olivera, Ximena Ossandón y Camila Rojas.

Artículo 4, que pasa a ser 3

Declara, interpretando el auténtico sentido y alcance del literal a) del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, que los productos de gestión menstrual regulados en el Título IV del Libro Cuarto del Código Sanitario también se considerarán incluidos dentro de aquellos elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud a que se refiere el artículo 68

del mismo cuerpo normativo señalado precedentemente. Además, es también aplicable respecto de los productos de gestión menstrual, especialmente, la norma descrita en el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

La letra a) del artículo 70 citado en esta norma establece, como función de la Cenabast, la de proveer de medicamentos, artículos farmacéuticos y de laboratorio, material quirúrgico, instrumental y demás elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud a que se refiere el artículo 68. Para estos fines, se faculta a dicho organismo para adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender esos elementos a los organismos, entidades, establecimientos y personas que formen parte del Sistema, con el solo objeto de cumplir los planes y programas del Ministerio y a los demás organismos públicos, entre cuyos fines institucionales esté la realización de acciones de salud en favor de sus beneficiarios, de conformidad al reglamento. Se establece la obligación de publicar y mantener actualizados los precios de todos los productos que provea y los descuentos que aplique en la venta por volumen.

Por su parte, el artículo 68 hace referencia a la ejecución de acciones de fomento, protección o recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas, en tanto que el artículo 70 bis establece el mecanismo en virtud del cual la Cenabast provee a la farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud sin fines de lucro de los productos sanitarios que sean necesarios para el adecuado abastecimiento y atención de la población. En esta norma se precisa que en el acto de la venta a la farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud sin fines de lucro, la Central determinará el precio máximo de venta al público que estos podrán cobrar respecto del medicamento adquirido.

La diputada **Fernández**, en su calidad de autora de la moción, explicó que, mediante la técnica legislativa de la interpretación auténtica, se establece el sentido y alcance del literal a) del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, de manera tal que los productos de gestión menstrual que se incorporan al Código Sanitario, también estén incluidos dentro de aquellos elementos e insumos que la Central Nacional de Abastecimiento distribuye, permitiendo también que intervenga en el mercado, de manera justa y democrática, asegurando su acceso económico y garantizado a toda la población.

La diputada **Ossandón** manifestó que votaría a favor en consideración al cambio importante que la moción propone, sin perjuicio de lamentar que no se haya podido contar con la opinión de la Dirección de Presupuestos sobre su financiamiento.

Sometido a votación el artículo 4, que pasa a ser 3, fue aprobado por unanimidad de las diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor las diputadas Maite Orsini (Presidenta), Maya Fernández, Marisela Santibáñez, Marcela Hernando, Erika Olivera, Ximena Ossandón y Camila Rojas.

VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No hubo.

Se designó informante a la diputada **Maya Fernández Allende.**

VII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN:

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- El Estado de Chile reconoce que todas las personas con capacidad para menstruar, independientemente de su condición, son titulares del derecho a una gestión menstrual libre y digna. Es deber del Estado apoyar, favorecer y promover las diversas políticas públicas que se generen para su adecuado ejercicio.

Son obligaciones del Estado:

a) Fomentar una buena salud y gestión menstrual para contribuir al bienestar de las personas con capacidad para menstruar y promover, de esta manera, la equidad de género.

b) Facilitar el derecho al acceso a productos de gestión menstrual que sean sometidos a un estricto control de calidad con el fin de asegurar que no contengan agentes dañinos que afecten al bienestar de las personas con capacidad para menstruar.

c) Fomentar la implementación de programas de acceso, para toda la población, a conocimiento e información veraz y adecuada sobre la menstruación y sus vínculos con la salud.

d) Propender a la erradicación de ideas preconcebidas que puedan dar lugar a tabúes y sesgos en relación con la menstruación.

e) Promover el uso de productos de gestión menstrual sustentables.

f) Facilitar la capacitación de los profesionales de la educación sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual.

Artículo 2.- Introdúcense en el Código Sanitario las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase la denominación del Libro Cuarto por la siguiente: "DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ALIMENTICIOS, COSMÉTICOS, DE GESTIÓN MENSTRUAL Y ARTÍCULOS DE USO MÉDICO".

2. Agrégase el siguiente Título III bis, nuevo:

"TÍTULO III BIS

De los productos de gestión menstrual

Artículo 110 bis.- Se denominan productos de gestión menstrual todos aquellos elementos que sean exclusivamente aptos para su utilización durante la menstruación.

Art. 110 ter.- La internación y la producción en el país de productos de gestión menstrual deberán ser notificadas al Instituto de Salud Pública. Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos de gestión menstrual adulterados, falsificados, alterados o contaminados."

Artículo 3.- Declárase, interpretando el auténtico sentido y alcance del literal a) del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, que los productos de gestión menstrual regulados en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Sanitario se consideran incluidos dentro de aquellos elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud a que se refiere el artículo 68 del citado decreto con fuerza de ley. Asimismo, la norma descrita en el artículo 70 bis de este último es especialmente aplicable respecto de los productos de gestión menstrual."

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes, en las sesiones de fechas 22 de diciembre de 2021, y de 5 y 12 de enero de 2022, con la asistencia de las diputadas Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, María José Hoffmann Opazo, Aracely Leuquén Uribe, Erika Olivera De La Fuente, Maite Orsini Pascal (Presidenta), Ximena Ossandón Irarrázabal, Joanna Pérez Olea, Camila Rojas Valderrama, Patricia Rubio Escobar y Marisela Santibáñez Novoa.

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2022.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión